

## EL RÉGIMEN DE LEGISLACIÓN ESPECIAL PARA ULTRAMAR Y LA CUESTIÓN ABOLICIONISTA EN ESPAÑA DURANTE EL SIGLO XIX

Javier ALVARADO PLANAS

El presente trabajo pretende demostrar que, desde el punto de vista de las realizaciones prácticas, todas las Constituciones españolas del siglo XIX y la mayoría de los partidos y de la clase política que las sustentaba discurrió por cauces del más puro *moderantismo constitucional*. Me explicaré, la asignatura pendiente en la historia política del siglo XIX, que definía el termómetro de la sensibilidad política, fue la actitud ante el debate de la abolición de la esclavitud en las provincias ultramarinas o colonias españolas. Desde este punto de vista, insistimos, ninguna Constitución española del siglo XIX fue coherente con el pensamiento liberal al no atreverse a prohibir (de un plumazo) la esclavitud, sino que, por el contrario, todas ellas mantuvieron las condiciones socio-económicas y la estructura jurídica necesaria para su perduración.

Por supuesto que queda constancia del sentimiento abolicionista de la mayoría de los políticos decimonónicos. Ya en Cortes de Cádiz, el divino Argüelles defendía la abolición y criticaba la trata porque “comerciar con la sangre de nuestros hermanos es horrendo, es atroz, es inhumano”.<sup>1</sup> García Herreros pedía la libertad de vientre, añadiendo que “si se cree injurioso a la humanidad el comercio de esclavos, ¿lo es menos el que sea esa esclava una infeliz criatura que nace de madre esclava?”<sup>2</sup> Quintana proponía el 9 de enero de 1811 a las Cortes “que se pensara, mediante planes juiciosos, en desterrar para siempre hasta la memoria la esclavitud”. Semejantes declaraciones abolicionistas se escucharon en las sesiones de 1845 con motivo de aprobarse la prohibición de la trata. Más contundentes fueron las proclamas revolucionarias del sexenio que calificaban la es-

1 DSC del 2 de abril de 1811, p. 811.

2 *Idem*, p. 812.

clavitud como “ultraje a la naturaleza humana” (Decreto del 15 de octubre de 1868).

Sin embargo, la supresión de la esclavitud no llegó hasta 1873 en Puerto Rico y 1880 en Cuba.<sup>3</sup> La responsabilidad de tal retraso no recaía exclusivamente en la clase política dirigente, sino también en la oligarquía esclavista, vinculada estrechamente con los sectores más conservadores del país. La constante amenaza secesionista por parte de los hacendados cubanos fue un factor disturbador constante en la política abolicionista española del siglo XIX, que acabó por condicionar poderosamente todo proyecto legislativo en esa dirección.

La estructura jurídica del sistema esclavista colonial español se basó fundamentalmente en tres principios: la existencia de un régimen jurídico especial para las colonias, la limitación de los derechos de los esclavos y la aplicación de un abolicionismo gradual.

1o. Régimen jurídico especial para las colonias: A pesar de que ya la Constitución francesa de la 1ª República establecía en su artículo 6o. que “las colonias son partes integrantes de la República y están sometidas a las mismas leyes constitucionales” y que la Convención del 4 de febrero de 1794 decretó la abolición de la esclavitud en sus colonias (aunque quedó sin efecto posteriormente), el liberalismo español fue en esto muy conservador. La Constitución de 1837 (disposición adicional 2.1), Constitución de 1845 (artículo 80), Proyecto de Constitución de 1856 (artículo 86), Constitución de 1869 (artículo 108) y Constitución de 1876 (artículo 89) establecían invariablemente que “las provincias de ultramar serán gobernadas por leyes especiales”, lo que supuso una carta blanca en manos del gobierno y de las oligarquías criollas para establecer un cuerpo de leyes en Cuba y Puerto Rico que, en definitiva, conservasen el sistema esclavista. La Constitución de 1869 añade además una promesa incumplida: “Las Cortes Constituyentes reformarán el sistema actual del Gobierno de las Provincias de Ultramar”.

2o. Limitaciones a los derechos de los esclavos: La Constitución de Cádiz de 1812 no se atrevió a proclamar la libertad de los esclavos en las colonias, llamadas provincias en su artículo 10. Por el contrario, en el artículo 5o. aclara que únicamente son españoles “todos los hombres libres nacidos y avecindados en los dominios de las Españas... y los libertos,

3 Para este proceso véase Navarro Azcue, Concepción, *La abolición de la esclavitud negra en la legislación española (1870-1886)*, Madrid, 1987.

desde que adquieren la libertad en las Españas”. Implícitamente los esclavos no son ciudadanos españoles y por tanto no tienen derechos. Por otra parte, el artículo 22 establecía que la población originaria de África podría alcanzar la ciudadanía española en virtud de concesión de las Cortes, siempre que el peticionario se distinga por sus servicios “calificados a la Patria”, que sea hijo de legítimo matrimonio de padres ingenuos o que estén casados con mujer ingenua y que ejerza alguna profesión, oficio o industria útil con un capital propio; en definitiva, requisitos tan imprecisos y subjetivos que hacían casi imposible su concesión.

Dicho con otras palabras, la Constitución de 1812 no afirmaba que todos los hombres son libres e iguales, sino que hay personas libres y esclavas, contemplando los supuestos de una teórica emancipación o ensalzamiento al estado ingenuo, pero también inversamente los casos de reducción al estado de servidumbre. Así, el artículo 25 rezuma un anacrónico clasismo al establecer que el ejercicio de los derechos de ciudadanía se suspenden “por el estado de sirviente doméstico”.

Los artículos 1.1 de las Constituciones de 1837, 1845, 1876 y 3.1 de la Constitución de 1869 establecen que son españoles, y por tanto sujetos de derechos, “todas las personas nacidas en los dominios de España (o en territorio español)”, lo que constituyó una verdadera contradicción en sus términos, dado que la población esclava nacida en territorio español no fue considerada sujeto de derechos. Tal contradicción sólo podía suavizarse estableciendo la ficticia distinción entre españoles (ciudadanos o ingenuos y esclavos) y ciudadanos (españoles sujetos de derechos).

3o. Abolicionismo gradual de la esclavitud: el mantenimiento de un régimen jurídico especial proporcionó la cobertura administrativa necesaria a las denominadas “provincias de ultramar” para no abolir la esclavitud. Sin embargo, ante las presiones abolicionistas internacionales y nacionales, los sucesivos gobiernos de la metrópoli adoptaron una postura intermedia y conciliadora entre las tesis abolicionistas y los intereses de los hacendados de Cuba y Puerto Rico: la abolición de la esclavitud por etapas, es decir: *a*) retrasar la aplicación de leyes y tratados internacionales que prohibían la trata y la esclavitud; *b*) negociar indemnizaciones a los patronos por la pérdida de una legítima propiedad como era el esclavo, y *c*) como última medida, establecer, tras la abolición de la esclavitud, un régimen de patronato a modo de esclavitud encubierta.

A esta articulación jurídica va a corresponder un discurso ideológico directa o indirectamente justificador del esclavismo o del abolicionismo

gradual, en definitiva, del antiabolucionismo, que podemos resumir en tres tipos de argumentos: económicos, políticos y morales.<sup>4</sup>

a) Argumentos económicos: el trabajo esclavo es más rentable que el del jornalero,<sup>5</sup> la abolición conlleva la ruina de las Antillas y, consecuentemente, de España. Éstos y otros argumentos de índole económica serán repetidos por los parlamentarios españoles para dubitar la abolición de la esclavitud. A este respecto hay dos momentos destacables en esta encendida polémica que nos han permitido conocer la posición de ilustres políticos españoles ante la cuestión: la discusión parlamentaria con motivo de la aprobación de la Ley Penal contra la Trata del 2 de marzo de 1845<sup>6</sup> y las sesiones de Cortes de marzo 1873 cuando se discutía el Proyecto de Ley de Abolición de la Esclavitud en Puerto Rico.

Por lo general, el sentir de la Cámara será el de defender la abolición, pero después de haberse arbitrado otro medio sustitutivo de la mano de obra que evitase la pérdida de riquezas producidas en las Antillas. Para Gutiérrez de los Ríos, la abolición atentaba contra la prosperidad de las colonias e indirectamente de España.<sup>7</sup> Para Nocedal estaba claro que la esclavitud debía abolirse, pero no antes de arbitrar medios de trabajo que eviten la pérdida de las Antillas.<sup>8</sup> El diputado Gallego mantenía que como los esclavos son “propiedad ajena que está autorizada por las leyes”, no cabía emanciparlos sin antes indemnizar a sus propietarios.<sup>9</sup>

Martínez de la Rosa, a la sazón ministro de Estado, defendía el Proyecto de Ley contra la Trata aduciendo que a la vez que garantizaba la propiedad esclavista, evitaba el riesgo de una revuelta de la población negra: “El gobierno ha dicho que la esclavitud ni la toca ni permitirá que se toque porque su deber es asegurar esas propiedades”.<sup>10</sup> Conservadores como Seijas veían en el Proyecto de abolición de la trata una amenaza a la seguridad de las Antillas porque al suponer que era imposible “que la

4 Para un estudio más detenido de los debates parlamentarios de los políticos españoles del siglo XIX acerca de la abolición de la esclavitud en Cuba y Puerto Rico, y sobre el colonialismo, véase con provecho Mesa, *El colonialismo en la crisis del XIX Español*, Madrid, 1967.

5 Guimerá Ravina, Agustín, “La burguesía canaria ante la abolición: la Consulta de 1842”, p. 104, en la obra colectiva *Esclavitud y derechos humanos. La lucha por la libertad del negro en el siglo XIX*, Madrid, 1990, que recoge las ponencias y comunicaciones del Coloquio Internacional sobre la Abolición de la Esclavitud organizado en diciembre de 1986 por el Departamento de Historia de América del Centro de Estudios Históricos (CSIC), que citaré en adelante EDH.

6 CL 34, p. 96.

7 DSC del 3 de febrero de 1845, p. 1481.

8 *Idem*, p. 1845.

9 DSC del 2 de abril de 1811, p. 813.

10 DSC del 3 de febrero de 1845, p. 1473.

raza blanca pueda llenar el trabajo de los negros... es imposible que otra raza que la negra se dedique al cultivo de aquellas posesiones”.<sup>11</sup>

Tales argumentos se prolongan en la sesión del 4 de marzo de 1873, con motivo de la discusión del Proyecto de Ley de la Abolición de la Esclavitud en Puerto Rico. José Hevia criticó dicho Proyecto identificando abolición con ruina económica y revuelta de negros.<sup>12</sup>

b) Argumentos políticos: Dado que el trabajo esclavo constituye la base de la organización socioeconómica de las Antillas, la abolición supondría la destrucción del orden político establecido. Ya el diputado Palacios, en la sesión de Cortes del 9 de enero de 1811, decía: “En cuanto a que se destierre la esclavitud, lo apruebo como amante de la humanidad, pero como amante del orden político lo repruebo”.<sup>13</sup> Gutiérrez de los Ríos recurrirá a los mismos argumentos en la sesión de Cortes del 3 de febrero de 1845. El mismo posibilismo es el que llevó al gobierno a reconocer, en su Proyecto de Ley para Represión de la Trata de 1866, que la esclavitud en las islas de Cuba y Puerto Rico es “un hecho preexistente que no podría desaparecer en un instante dado sin grandes perturbaciones e incalculables conflictos” (DS Senado, apen. 4º al número 22). Otro tipo de argumentos explotaba el temor a las revueltas que podrían derivarse de la abolición de la esclavitud de los negros. Martínez de la Rosa, en un párrafo sin desperdicio, sentencia: “Yo, señores, quiero respetar la esclavitud, puesto que allí existe, y que es una propiedad garantida por las leyes; pero es necesario evitar el contacto de los negros libres con los negros esclavos, porque cada negro libre es, digámoslo así, una proclama viva de insurrección”.<sup>14</sup> No había más que invocar algunas cifras para atemorizar a sus señorías; en 1846 se encuentran censados 326,000 esclavos negros y más de 150,000 libertos negros, es decir, una población de más de 476,000 negros frente a 425,000 blancos.

También se dejaban oír argumentos como el del diputado Romero Ortiz, quien afirmaba que la abolición en cuanto suponía un ataque directo a los intereses de los hacendados antillanos conllevaría en un plazo inmediato la independencia de Cuba: “No llevo mi entusiasmo abolicionista hasta el extremo criminal de comprometer la seguridad de la patria... Si ese proyecto llega a ser ley (abolición en Puerto Rico), las islas de Cuba y

11 DSC del 29 de enero de 1845, p. 1405.

12 DSC del 4 de marzo de 1873, p. 367.

13 DSC del 9 de enero de 1811, p. 328.

14 DSC del 27 de enero de 1845, p. 1390.

Puerto Rico dejarán en breve plazo de pertenecernos” (DSC del 22 de febrero de 1873).

En relación con lo anterior, otro argumento muy manido consistía en vincular las tesis abolicionistas, abanderadas por Gran Bretaña en las cancillerías europeas, a los intereses ingleses, que querían eliminar la competencia del azúcar cubano frente al azúcar de las colonias inglesas de las Antillas y la India, es decir, que las voces abolicionistas no hacían sino obedecer consignas en favor de Gran Bretaña y en perjuicio de España. Así, el diputado conservador Esteban Collantes hablará de “intrigas inglesas”.<sup>15</sup>

c) Argumentos morales: Seguramente uno de los pretextos más anti-guos para justificar la esclavitud,<sup>16</sup> consistía en ensalzar el papel civilizador y beneficioso de dicha situación. Hay quien afirmaba que los esclavos cubanos eran mejor tratados que los asalariados ingleses o norteamericanos. La Real Cédula del 19 de diciembre de 1817, que daba vigencia interna al Tratado Hispano-Británico del 23 de septiembre de 1817, consideraba que el traslado inveterado de esclavos negros a América tenía su justificación en que,

lejos de ser perjudicial para los negros de África transportados a América, les proporcionaba no sólo el incomparable beneficio de ser instruidos en el conocimiento del Dios verdadero y de la única religión con que este Supremo Ser quiere ser adorado de sus criaturas, sino también todas las ventajas que trae consigo la civilización, sin que por esto se les sujetara en su esclavitud a una vida más dura que la que traían siendo libres en su propio país.<sup>17</sup>

Nuestra Cámara Baja pudo escuchar argumentos racistas que consideraban al negro biológica e intelectualmente inferior, para justificar la

15 DSC del 17 de febrero de 1873. La historiografía británica más reciente admite mayoritariamente que el proceso abolicionista en Inglaterra no se debió “a la labor desinteresada de líderes religiosos y humanitaristas”, sino a la decadencia económica de las colonias británicas en el Caribe; véase estado de la cuestión y abundantes referencias bibliográficas en Minchinton, Walter, *Abolición y emancipación: historiografía británica desde 1975*, EDH, pp. 531-551.

16 Me refiero a la justificación ideológica, y no al origen histórico de la esclavitud, que, como es sabido, se inicia en la más remota antigüedad cuando el vencedor decide perdonar la vida al prisionero de guerra a cambio de su servicio.

17 Declaración relativa al tratado entre España y la Gran Bretaña del 23 de septiembre de 1817, sobre la trata de negros, firmada en Madrid el 2 de febrero de 1824; Cantillo, Alejandro del, *Tratados, convenios y declaraciones de paz y comercio... desde el año del 1700 hasta el día*, Madrid, 1843, p. 808. Véase al respecto Moreno García, Julia, *España y Gran Bretaña durante el siglo XIX: la abolición de la trata y de la esclavitud*, tesis doctoral de la Facultad de Geografía e Historia, Universidad Complutense de Madrid, diciembre de 1984.

esclavitud. Tales fueron las intervenciones del diputado Gamazo (DSC del 17 de marzo de 1873) o de Fernández de Castro: “Los negros tienen muy arraigadas las pocas ideas que caben en su mente, y estas ideas son: la esclavitud, el trabajo, la libertad, la holganza. Para el negro, el trabajo es la esclavitud, y la libertad es el derecho de no trabajar, la holganza” (DSC del 15 de diciembre de 1879). Máximo exponente de esta argumentación fue el diputado Villalba, al afirmar que la esclavitud no estaba prohibida por la religión ni la moral (DSC del 4 de febrero de 1845).

Este discurso antiabolicionista, desarrollado por políticos de nuestra historia constitucional, que podríamos denominar moderantismo abolicionista, va a tener sus logros más inmediatos al conseguir paulatinamente: *a*) retrasar el cumplimiento de los tratados internacionales que prohibían la trata; *b*) dilatar la toma de decisiones abolicionistas;<sup>18</sup> *c*) transigir en la prohibición de la trata, pero manteniendo la esclavitud; *d*) abolición gradual por etapas para no provocar desajustes en las colonias,<sup>19</sup> *e*) mantener el problema abolicionista en sus estrictos cauces económicos y no morales y filosóficos, estableciéndose una indemnización a los hacendados por la pérdida de la mano de obra;<sup>20</sup> *f*) decretar la libertad de vientre como paso previo a la abolición de la esclavitud, y *g*) en todo caso, una vez alcanzada la emancipación de todos los esclavos, someterlos a un régimen de patronato que controlase sus derechos políticos y su régimen laboral.

A comienzos del siglo XIX la esclavitud y la trata eran comúnmente admitidas como medio para conseguir mano de obra barata, especialmente en las colonias que la mayor parte de los países europeos mantenían en América. Sin embargo, hay dos factores que pueden darnos una conexión de sentido para explicar la defensa de las tesis abolicionistas por parte de Gran Bretaña: el inicio de la Revolución Industrial en Inglaterra conllevaba la supresión de mano de obra ante la disminución de costos de la maquinaria, que además convertía necesariamente a los esclavos en libres, con suficiente poder adquisitivo; es decir, en clientes consumidores, y en

18 Ya en la Sesión del 2 de abril de 1811 el diputado Aner pedía que antes de decidir sobre esta cuestión se nombrase una Comisión que informase sobre tema tan arduo y laborioso, evitando precipitaciones que arruinasen la mano de obra tan necesaria para las Antillas. Y, como es sabido, a veces el método para archivar una cuestión era someterla al informe de una Comisión.

19 Era el punto de vista de teóricos abolicionistas como Guridi Alcocer en DSC del 26 de marzo de 1811 y de Argüelles en DSC del 2 de abril de 1811.

20 Lo que prueba que el gobierno estaba más preocupado por la reacción de los propietarios de esclavos que de reestructurar la economía antillana; véase Romero Moreno, José Manuel, “Derechos fundamentales y abolición de la esclavitud en España”, p. 248, *Estudios sobre la abolición de la esclavitud*, p. 248, anexo 2 de la Revista de Indias, Madrid, 1986, en adelante EAE.

segundo lugar la Real Cédula del 28 de febrero de 1789, que había consagrado la libertad de comercio en España, acabando con el privilegio de asientos y licencias del comercio de esclavos en beneficio de Inglaterra (ello sin desmerecer los movimientos religiosos abolicionistas surgidos en Inglaterra a finales del siglo XVIII). La primera etapa del abolicionismo español va a estar caracterizada por la presión británica ejercida sobre España o, más correctamente, por el incumplimiento español de los tratados internacionales suscritos con Gran Bretaña, comprometiéndose a prohibir y castigar la trata de esclavos.

El *boom* azucarero en Cuba y Puerto Rico se produce entre 1789 y 1815 a causa de la ruina económica del Saint Dominique francés tras el impacto de la Revolución francesa en el Caribe, la abolición de la esclavitud en las colonias francesas y la consiguiente emigración de latifundistas y capital francés a Cuba y Puerto Rico.<sup>21</sup> La política exterior inglesa se encaminará a eliminar la competencia del azúcar español tras la abolición de la esclavitud en las Antillas británicas en 1807 (hay que observar que Inglaterra no abolía la esclavitud en el resto de sus colonias), alentando la sublevación de esclavos en Puerto Rico y Guayanilla (1840), Ponce (1841), Costa Norte (1843 y 1846), etcétera, y en definitiva, presionando al gobierno español a suscribir tratados internacionales que prohibiesen la trata de esclavos. La política española en este punto será contemporizadora: cede aparentemente ante la presión británica e internacional con algún

21 Proceso estudiado por Moreno Fraguinals, Manuel, *El Ingenio: complejo económico social cubano del azúcar*, La Habana, 1973, 3 vols.; Morales Carrión, Arturo, *Auge y decadencia de la trata negrera en Puerto Rico (1820-1860)*, Instituto de Cultura Puertorriqueña, San Juan, 1978. Visiones de conjunto en Luis Manuel Díaz Soler, "Historia de la esclavitud negrera en Puerto Rico", *Revista de Occidente*, Madrid, 1953, y Morales Carrión, Arturo, *La abolición de la trata y las corrientes abolicionistas en Puerto Rico*, EDH, pp. 247-268; Cabrero Fernández, Leoncio, *La abolición de la esclavitud en Puerto Rico*, EAE, pp. 181-216; Murray, David, *Odious Commerce: Britain, Spain and the Abolition of the Cuban Slave Trade*, Nueva York, Cambridge University Press, 1980; Saco, J. A., *Historia de la esclavitud de la raza africana en el Nuevo Mundo y en especial en los países américo-hispanos*, La Habana, 1938, 3 vols.; Clementi, H., *La abolición de la esclavitud en América Latina*, Buenos Aires, 1974, pp. 151-186 sobre Cuba, pp. 187-200 sobre Puerto Rico; Phillips, William D., *Historia de la esclavitud en España*, Madrid, 1990, pp. 183-256 sobre Iberoamérica, aunque muy elemental; Kamen, Henry, *El negro en Hispanoamérica (1500-1700)*, AEA, 1971, pp. 121-137; Szasdi, Adam, *Apuntes sobre la esclavitud en San Juan de Puerto Rico*, AEA, 1967, pp. 1433-1477, con referencias al valor de los esclavos según edad y sexo; varios autores, *La trata negrera del siglo XV al XIX*, especialmente de Luciano Franco, José, "La trata de esclavos en el Caribe y en América Latina", pp. 1, 13-127, con abundante bibliografía pp. 126 y 127. La obra está publicada por la UNESCO, Barcelona, 1981. Del mismo autor, *Esclavitud, comercio y tráfico negreros: catálogo de los fondos de los Archivos Nacionales de Cuba*, La Habana, Academia de Ciencias de Cuba, Serie Archivo Nacional, núm. 7, 1972.

gesto, pero sin que éste sea tan expresivo como para provocar la ira de los hacendados caribeños.

El Tratado Hispano-Británico del 23 de septiembre de 1817 se debe, en última instancia a que Fernando VII había roto la tradicional alianza dinástico-familiar con Francia, ahora revolucionaria e invasora, acercándose a Gran Bretaña para frenar el proceso emancipador en las colonias americanas, temiendo que el ejemplo reciente de Estados Unidos se extendiera.<sup>22</sup> Pero en este Tratado también hay un expreso acuerdo de ambas potencias para no acosarse mutuamente: Gran Bretaña había fomentado la independencia o sublevación de las colonias españolas para debilitar el poderío colonial español: Gran Bretaña se compromete a “tomar las providencias más eficaces para que sus súbditos no proporcionen armas, municiones ni otro artículo ninguno de guerra a los disidentes de América” a cambio de que España prometiera “prohibir a sus súbditos que se ocupen en el comercio de esclavos”, que atentaba directamente contra los intereses económicos de los hacendados ingleses en el Caribe.

El contenido del Tratado se refería a la abolición total de la trata a partir de 1820 por parte de España, a cambio de una indemnización británica de 400,000 libras para los propietarios de esclavos (que Fernando VII destinó a la compra de una flota a Rusia que se hundió en el camino); se establece el derecho recíproco de visita, así como la constitución de tribunales mixtos para juzgar los buques apresados.<sup>23</sup> El 10 de diciembre 1822 se firman unos artículos aclaratorios al Tratado determinando la denominada cláusula de equipo o indicios *prima facie* cuya sola existencia en un buque lo califica de negrero: escotillas abiertas, divisiones en la bodega o en la cubierta en mayor número de lo usual, tablas para formar una segunda cubierta, mayor cantidad de agua, toneles, vasijas para comida, calderos de rancho, etcétera, en mayor número de los necesarios para la tripulación, cadenas, grilletes, etcétera.

Se ha acusado a España de insinceridad al firmar un Tratado que no pensaba cumplir para no enfrentarse a los hacendados cubanos, lo que hay que matizar por dos razones: que Inglaterra tampoco cumplió el Tratado desde un principio al continuar alentando la insurrección antillana a

22 Moreno García, Julio, *El abolicionismo en la política internacional del siglo XIX: la actitud de España*, EAE, p. 150.

23 Acerca de los tribunales mixtos, véase Arnalte Barrera, Luis A., “El Tribunal Mixto anglo-español de Sierra Leona, 1819-1865”, *Cuadernos de Historia Moderna y Contemporánea*, núm. 6, 1985.

instancias de los hacendados ingleses; en segundo lugar, que la influencia del Tratado internacional se dejó sentir en el ordenamiento interno español mediante la promulgación del único artículo existente en nuestra legislación penal reprimiendo la trata. Efectivamente, el artículo 273 del Código Penal de 1822 regula el tipo penal de la trata de esclavos (que desaparece en los Códigos penales posteriores al regularse explícitamente mediante la Ley Penal de 1845), castigando con la pena de 10 años de obras públicas a los capitanes, maestros y pilotos de buques españoles que compraran negros en las costas de África y los introdujeran en algún puerto español, y a pena de multa a quienes compraran dichos negros.<sup>24</sup> Hay que observar que el precepto no castiga la trata de esclavos procedentes de otro lugar, lo que originó corruptelas para evitar incurrir en el delito citado. En favor de dicho artículo hay que mencionar que los esclavos negros capturados o vendidos eran declarados libres, y el precio dedicado a su venta entregado por mitad a la persona comprada. En demérito del citado precepto también hay que decir; entre otras cosas, que castigaba a los compradores, es decir, a los hacendados, a la multa precitada siempre y cuando se probase que el comprador conocía la ilegalidad del acto, o dicho de otra manera, bastaba al hacendado alegar el desconocimiento de la ley para eximirse de su cumplimiento.

En todo caso, a partir de 1824 las capturas de barcos negreros en el Caribe por parte de Gran Bretaña obligó a Cuba y Puerto Rico a surtir de esclavos bozales de las “islas amigas” (Santo Tomás, San Bartolomé, Curalao, Antillas menores, etcétera), en cuyas licencias se especificaba que fueran “bozales, sin resabios ni comprendidos en los disturbios de las islas francesas ni lanzados a ellas por perniciosos”.<sup>25</sup>

Tras la muerte de Fernando VII en septiembre de 1833 y la guerra carlista, Inglaterra y Francia intervienen en España con el pretexto de ga-

24 Código Penal de 1822, artículo 273: “*Los capitanes, maestros y pilotos de buques españoles que compraron negros en las costas de África, y los introdujeron en algún puerto de las Españas, o fueron aprehendidos con ellos a bordo de su embarcación, perderán ésta, y se aplicará su importe como multa, y sufrirán además la pena de diez años de obras públicas. Iguales penas sufrirán los capitanes, maestros y pilotos de buques extranjeros que hicieron igual introducción en algún puerto de la Monarquía. En cualquiera de los casos de este artículo los negros de dicha clase que se hallaren o introdujeron serán declarados libres, y a cada uno se aplicarán cien duros, si alcanzara para ello la mitad del valor del buque; y si no, se les distribuirá dicha mitad a prorrata. Los que compren negros bozales de los así introducidos contra la disposición de este artículo, sabiendo su ilegal introducción, los perderán también, quedando, libres los negros, y pagarán una multa igual al precio que hubieren dado por ellos, de la cual se aplicará la mitad a la persona comprada*”. El subrayado es mío.

25 Cit. por Morales Carrión, A., *op. cit.*, nota 21, pp. 39 y 40.

rantizar la estabilidad de los regímenes liberales en Europa (Tratado de la Cuádruple Alianza). Fruto de esta intervención es el Tratado Hispano-Británico de 1835,<sup>26</sup> que en esencia es el de 1817. Detrás de este Tratado no está únicamente la opinión de las cancillerías europeas o de los movimientos religiosos y filosóficos ingleses, sino también los hacendados de las Antillas británicas, que pretendían eliminar la competencia del azúcar cubano.<sup>27</sup> El grado de cumplimiento del Tratado resultó insuficiente hasta que fue convertido en ley interna en virtud de la Ley Penal del 27 de febrero de 1845, aprobada en Cortes.

La Ley Penal del 27 de febrero de 1845 prohíbe la trata, pero no cuestiona la esclavitud; por el contrario, explicita su protección a los intereses de los hacendados antillanos: “No perdamos de vista en todo caso que las Antillas... piden a España protección... y que consiste en la absoluta seguridad de la conservación del orden social existente, en la garantía de toda clase de propiedad” (DSC del 29 de enero de 1845). El proyecto fue redactado por una Comisión integrada, entre otros, por Juan Bravo Murillo, Joaquín Fernández Pacheco y Pedro María Fernández Villaverde.<sup>28</sup> La ley fue sancionada porque con anterioridad se habían dotado de medidas a las colonias para paliar el posible déficit de mano de obra. Concretamente, el 4 de junio de 1838 López de Baños, gobernador de Puerto Rico, había ordenado el denominado “Bando contra la vagancia”, en virtud del cual se obligaba a trabajar en beneficio de tercera persona a todo aquel que no pudiera demostrar medios propios de vida.<sup>29</sup> También se dictaron normas posteriores para suavizar el impacto de la escasez de mano de obra esclava. Tal es el caso del “Bando contra la raza africana”, popularmente conocido como “Código Negro”, de Juan Prim y Prats, gobernador de Puerto Rico, dictado con el pretexto

26 Moreno García, Julia, *op. cit.*, nota 22, pp. 156.

27 A pesar de la precursora labor de Thomas Clarkson, fundador en 1787 de la British Anti-Slavery Society, y de las actividades parlamentarias del jefe evangélico Wilbeforse, entre 1775 y 1806, la sinceridad política del gobierno inglés en la causa abolicionista ha de matizarse; véase al respecto el ya citado trabajo de Walter Minchinton en la nota 5. En Inglaterra, “el paso del tema (abolicionista) al campo político parlamentario no deja de ser sospechoso, pues al estar dirigida primordialmente la abolición al mar de las Antillas, mientras a mediados del siglo XIX existían en la India más de diez millones de esclavos para los que no llegan las medidas abolicionistas, ¿no resultaba un procedimiento dirigido a debilitar la producción de las regiones que podían competir comercialmente con Inglaterra?”, Hernández Sánchez-Barba, Mario, *El abolicionismo en el mundo europeo: mentalidad e ideología*, EAE, p. 124.

28 DSC 24 de enero de 1845, apéndice al núm. 72, pp. 1345-1351.

29 Tona Mascareñas, M., *La abolición en Puerto Rico: un proceso irremediable*, EDH, p. 275.

de una revuelta de negros en Martinica y Santa Cruz que amenazaba con extenderse a Puerto Rico.<sup>30</sup> En un lenguaje conciso y militar, el gobernador justifica el Bando en

las críticas circunstancias de los tiempos y la situación aflictiva en que se hallan casi todos los países inmediatos... la ferocidad estúpida de la raza africana... (que se entrega) a los sentimientos que les son naturales: el incendio, el asesinato y la destrucción... me obligan a dictar medidas eficaces para prevenir que se introduzcan en nuestro suelo pacífico y leal estas calamidades.

Se establece un juicio sumarísimo y militar exclusivamente para negros esclavos e incluso libres,<sup>31</sup> con un procedimiento “que jamás exceda del improrrogable término de veinte y cuatro horas”. El espíritu racista del Bando se plasma también en la desproporción del castigo al negro respecto al blanco que comete el mismo delito, y en el distinto trato penal que se da al negro libre respecto al negro esclavo; dicho de otra manera, al castigar más severamente al negro libre que al blanco, se está considerando la negritud como una circunstancia agravante de la pena.<sup>32</sup> El insulto proferido al blanco por un esclavo es castigado con cinco años de prisión, pero si el negro es libre la pena será arbitraria “previa justificación” del hecho, lo que transgredía los principios de la ciencia penal moderna, vigentes en el Código Penal de la metrópoli, sobre la carga de la prueba y la presunción de inocencia, y suponía además una confirmación del sistema de penas arbitrarias del Antiguo Régimen.<sup>33</sup> Asimismo delega en los hacendados o patronos facultades jurisdiccionales como el derecho de co-

30 Dentro de la tradición legislativa esclavista: véase al respecto Lucena Salmoral, Manuel, *Los Códigos negros de la América española*, Madrid, 1996.

31 Coll y Toste, C., “Bando contra la raza africana”, *Boletín Histórico de Puerto Rico*, San Juan, Tipografía Cantero, Fernández & Co., 1914, t. II, pp. 122-129, artículo 1o.: “Los delitos de cualquier especie que desde la publicación de este bando cometan los individuos de raza africana residentes en la isla, sean libres o esclavos, serán juzgados y penados militarmente por un Consejo de Guerra que esta Capitanía General nombrará para los casos que ocurran, con absoluta inhibición de cualquier otro tribunal”.

32 Artículo 2: “Todo individuo de raza africana, sea libre o esclavo, que hiciera arma contra los blancos, justificada que sea la agresión, será, si esclavo, pasado por las armas; y si libre se le cortará la mano derecha por el verdugo; pero si resultara herida, será pasado por las armas...”

33 Artículo 3: “Si el individuo de raza africana, sea esclavo o libre, insultara de palabra, maltrata o amenazara con palo, piedra o en otra forma que convenza su ánimo deliberado de ofender a la gente blanca en su persona, será el agresor condenado a cinco años de presidio si fuera esclavo y si libre, a la pena que a las circunstancias del hecho corresponda, previa la justificación de él”.

rección en la línea de la más antigua tradición medieval y absolutista,<sup>34</sup> facultando al amo a dar muerte al esclavo que se subleve, “a fin de evitar con este pronto e imponente que los demás sigan el ejemplo”.<sup>35</sup>

Paralelamente a este Bando se añadieron otras medidas paliativas de la escasez de mano de obra como el “Reglamento especial de jornaleros” de 1849, conocido popularmente como “Régimen de la libreta”, que tenía por finalidad el control oficial de la mano de obra de las personas libres o, la introducción de mano de obra china y yucateca regulada por el RD del 22 de marzo de 1854<sup>36</sup> y RD del 6 de julio de 1860.<sup>37</sup>

El tradicional papel británico defensor a ultranza de la causa abolicionista estuvo siempre mediatizado por las necesidades de su política exterior hasta extremos que podrían hacer dudar de la sinceridad de sus objetivos. En la década de 1850 se produce una “detente” en la presión británica sobre el proceso abolicionista español, a pesar del clima internacional favorable a la abolición, potenciado por la emancipación de los esclavos de las colonias danesas en 1846 y de las francesas en 1848. ¿Por qué motivos? A partir de 1850 Cuba tiene en Estados Unidos su principal cliente, e importa más manufacturas norteamericanas que de la metrópoli; es decir, Cuba depende económicamente de Estados Unidos.<sup>38</sup> La oligarquía cubana teme que la metrópoli acabe por plegarse a la presión internacional y decrete la abolición de la esclavitud en las islas, por lo que comienza a alentarse una corriente de opinión favorable a las ansias expansionistas de Estados Unidos. Se habla incluso de una unión con Estados Unidos. Ante tal posibilidad, Gran Bretaña y Francia disminuyen su presión en Madrid y en las Antillas españolas ante el temor de una alteración del equilibrio político en el Caribe, frenando así los planes de Estados Unidos.<sup>39</sup> La solución conciliadora del gobierno español será la de la persecución de la trata (cumpliendo así los tratados internacionales), pero manteniendo la esclavitud (satisfaciendo los intereses de los hacendados antillanos).

34 Artículo 4: “Los dueños de los esclavos quedan autorizados en virtud de este bando para corregir y castigar a éstos por las faltas leves que cometieron, sin que funcionario alguno, sea militar o civil, se entrometa a conocer el hecho, porque sólo a mi Autoridad competirá en caso necesario juzgar la conducta de los señores respecto de sus esclavos”.

35 Artículo 5: “Si aunque no es de esperar, algún esclavo se subleva contra su dueño, queda éste facultado para dar muerte en el acto a aquél a fin de evitar con este pronto e imponente que los demás sigan el ejemplo”.

36 CL 61, pp. 363 y 373.

37 CL 84, p. 21.

38 Mesa, Roberto, *op. cit.*, nota 4, p. 53.

39 Moreno García, Julia, *op. cit.*, nota 22, p. 160.

La década siguiente dará un viraje favorable a las tesis abolicionistas. En el plano internacional, la Guerra de Secesión en Estados Unidos (1861-1865) supondrá una disminución de la presión norteamericana en el Caribe. De hecho, el Tratado Anglo-Americano de 1862, que impone el derecho de visita a los barcos con pabellón de Estados Unidos, no supone sólo una concesión de esta última potencia, sino sobre todo un golpe mortal a la trata de esclavos que comerciantes americanos mantenían para surtir los mercados de las Antillas españolas. También lo fue el Decreto de Lincoln del 1 de enero de 1863 sobre emancipación de esclavos, y la supresión total de la esclavitud en 1865, consecuencia del triunfo de los estados industriales del Norte sobre los agrarios del Sur. Como causas de origen interno o nacionales, favorecedoras de la causa abolicionista, hay que mencionar primeramente el creciente peso de la opinión de los abolicionistas, ahora organizados a través de la Academia de Jurisprudencia y Legislación, la Sociedad Libre de Economía y Política y especialmente de la Sociedad Abolicionista Española, fundada por Julio Vizcarrondo, entre cuyos miembros cabe citar a Sagasta, Castelar, Moret, Olózaga, Figuerola, Labra, Becerra, Echegaray, etcétera. Especial papel en este proceso histórico jugó la Revolución de 1868.

Efectivamente, será a raíz de la fundación de la Sociedad Abolicionista Española cuando surja una decidida actividad política y legislativa claramente favorable a las tesis abolicionistas, teniendo en el Decreto del 18 de septiembre de 1862 y del 26 de enero de 1863, sobre “procedimientos de esclavos en queja de sus amos”, unos interesantes precedentes.<sup>40</sup> Fruto de la influencia de la Sociedad Abolicionista pueden considerarse el RD del 25 de noviembre de 1865 para la convocatoria de la Junta de Información de Ultramar; el RD del 29 de septiembre de 1866, declarando libres a los esclavos que pisaran el suelo de la península e islas adyacentes o al llegar a la jurisdicción marítima de estos territorios, y Ley de 17 de marzo de 1867, sobre represión de la trata de negros, castigando por fin los actos preparatorios y no únicamente el delito consumado.

El que ilustres miembros de la Sociedad Abolicionista, tales como Sagasta, Moret, Echegaray y Becerra, formasen parte del gobierno del sexenio revolucionario despertó razonables expectativas, dado que éste era el

40 De escasa utilidad para el esclavo en cuanto que no se creaban medios para canalizar adecuadamente tales quejas, véase Romero Moreno, José Manuel, *Proceso y derechos fundamentales en la España del siglo XIX*, Madrid, 1984, p. 138, con dudas semejantes sobre la efectividad de los mecanismos de protección a los esclavos, establecidos en el artículo 18 de la Ley Moret de 1870.

más progresista hasta la fecha. Sin embargo, pronto adoptó un tono moderado en temas abolicionistas. El famoso Decreto del 15 de octubre de 1868 utiliza un esperanzador lenguaje revolucionario al proclamar “que la esclavitud de los negros es un ultraje a la naturaleza humana y una afrenta para la Nación... es una de esas instituciones repugnantes cuya desaparición no debe hacerse esperar”. Sin embargo, el citado Decreto, aun manteniendo el tono revolucionario hasta el final —la Junta Superior Revolucionaria de Madrid propone al gobierno provisional como medida de urgencia y salvadora—, defrauda toda expectativa al establecer que únicamente “quedan declarados libres todos los nacidos de mujer esclava, a partir del 17 de septiembre próximo pasado”, decisión que suponía la emancipación de apenas una decena de recién nacidos.

El debate parlamentario con motivo del citado Decreto verá repetir los argumentos económicos, políticos y morales de las sesiones de Cortes de 1845. Pero el espíritu liberal que animaba al presente gobierno ¿era más sincero que el de 1845?, o dicho de otra manera: ¿hubo voluntad política real de acabar con la esclavitud? Posiblemente sí (¿siempre el posibilismo!), pero la amenaza de una revuelta o de una independencia de Cuba convirtió en moderado al gobierno. Ya en 1866 se había reunido en Madrid la Junta Informativa de Ultramar para consultar a las colonias españolas de las Antillas sobre las consecuencias de la abolición de la esclavitud, sin que se llegase a conclusión positiva alguna debido a la negativa de los delegados cubanos, en franco contraste a la de los delegados puertorriqueños, favorables a una abolición gradual e incluso inmediata, previa indemnización.

Hay un hecho que podría aclarar las dudas al respecto: el artículo 108 de la Constitución de 1869 establecía que “las Cortes Constituyentes reformarán el sistema actual de Gobierno de las provincias de Ultramar, cuando hayan tomado asiento los diputados de Cuba o Puerto Rico, para hacer extensivas a las mismas, con las modificaciones que fueran necesarias, los derechos consignados en la Constitución”. Pero dado que el Proyecto de Constitución, en su redacción originaria, decía “Cuba y Puerto Rico”, teniendo en cuenta el rechazo de los hacendados cubanos a todo intento abolicionista, y bastándoles la no asistencia a Cortes para boicotear todo proyecto legislativo, la conversión de la “y” en “o” daba más margen al gobierno para efectuar las reformas legislativas necesarias sin el concurso de las oligarquías cubanas, todo ello dentro del marco consti-

tucional.<sup>41</sup> Sin embargo, los proyectos abolicionistas de este periodo, en rigor, no eran tales, sino que, dentro de la línea del moderantismo más puro y duro, propugnaban una abolición gradual de la esclavitud y un régimen de patronato para los libertos: tal es el caso del proyecto de Manuel Becerra, ministro de ultramar, elaborado para Puerto Rico, frustrado por la Guerra Separatista Cubana.

El fruto más significativo del moderantismo abolicionista de este periodo fue la Ley Moret del 4 de julio de 1870 (Gaceta del 6 de julio de 1870). Los artículos 1o. al 5o. establecen los casos de manumisión: los nacidos de madre esclava desde el 17 de septiembre de 1868, los que han servido bajo bandera española en la guerra de Cuba, los mayores de 60 años y los pertenecientes al Estado. No obstante, el artículo 6o. y siguientes establecen que los emancipados quedarán bajo el patronato de sus antiguos dueños. “El patrono adquiere todos los derechos de tutor, pudiendo a más aprovecharse del trabajo del liberto sin retribución alguna hasta la edad de diez y ocho años” (artículo 7o.). A partir de dicha edad, el liberto ganará la mitad del jornal de un hombre libre según su clase y oficio, pero de este jornal se le entregará la mitad, “reservándose la otra mitad para formarle un peculio” (artículo 8o.).

A pesar de que el artículo 9o. establecía que cumplidos los 22 años cesaría el patronato y el liberto adquiriría el pleno goce de sus derechos, muchos patronos mantenían censados a sus esclavos, atribuyéndoles una edad muy inferior a la que realmente tenían para evadir el precepto, llegando a sustituir el nombre de estos esclavos por el de otros esclavos fenecidos, manteniéndoles así al margen del censo o adjudicándoles el nombre de un esclavo adolescente fallecido en fechas recientes.

Aunque la ley trataba de asociar patronato con tutela, lo cierto es que no hay parecido alguno; “el Patronato es transmisible por todos los medios conocidos en derecho”, es decir, el liberto puede ser objeto de compraventa (artículo 11), mientras que en la tutoría esto no sucede. No se impide la venta separada de padres e hijos de una misma familia, incluso se establece la posibilidad de que los padres que sean libres puedan “reivindicar el patronato de sus hijos abonando al patrono una indemnización por los gastos hechos en beneficio del liberto” (artículo 11).

41 Sobre las actitudes reformistas del cambio de la y en o, véase María de Labra, Rafael, *La cuestión de Puerto Rico. Estudio de un proyecto de Constitución colonial*, Madrid, 1870, p. 34, y últimamente Fernández Canales, Consuelo, *Exposiciones de la opinión pública ante la abolición de la esclavitud en Puerto Rico, 1868-1863*, EDH, pp. 286 y 287.

Dado que no se articulan en la ley mecanismos de defensa o queja de los esclavos y libertos por los agravios causados en sus personas, hemos de suponer que todas aquellas ventajas que proporcionaba la ley fueron reiteradamente incumplidas, a pesar de que para el artículo 18 “toda ocultación que impida la aplicación de los beneficios de esta Ley será castigada con arreglo al Título XIII del Código penal”. Como el patrón “adquiere todos los derechos de tutor” respecto a su liberto, le correspondía la representación en juicio de las pretensiones del liberto, lo que en caso de conflicto de intereses suponía la más absoluta indefensión para el liberto, que ni siquiera podía esperar que sus peticiones fueran siquiera presentadas ante las autoridades. En definitiva, la Ley Moret venía a satisfacer los intereses de los hacendados cubanos al establecer la libertad de los esclavos más inútiles (ancianos),<sup>42</sup> garantizaba una indemnización por la emancipación de los esclavos, aunque éstos debían seguir bajo el patronato de sus antiguos amos, con el agravante de que determinados libertos adquiridos por el Estado quedaban bajo el patronato de los dueños de la madre (artículo 6o.). Finalmente, los recién nacidos, mano de obra para el futuro, quedaban bajo el patronato del antiguo amo hasta la edad de 22 años, en contraste con la mayoría de edad, señalada en 21 años en la metrópoli.<sup>43</sup> Los demás libertos seguirían trabajando en la hacienda del antiguo amo hasta llegar la mencionada edad de 22 años. El reiterado incumplimiento y los abusivos fraudes cometidos por los patronos motivaron cuantiosas quejas que, canalizadas por la Sociedad Abolicionista, tuvieron un cierto reflejo en el Reglamento del 5 de agosto de 1872, que desarrolló la Ley Moret, sin que ello supusiera progreso alguno en el régimen de patronato de los libertos.

Otra prueba más del moderantismo abolicionista del sexenio revolucionario fue la Ley del 22 de marzo de 1873 sobre la abolición de la esclavitud en Puerto Rico. Efectivamente, a pesar de que el artículo 1o. declara que “queda abolida para siempre la esclavitud en la isla de Puerto Rico”, el artículo siguiente matiza que “los libertos quedan obligados a celebrar contratos con sus actuales poseedores, con otras personas o con

42 Ley de 4 de julio de 1870, artículo 14: “Los esclavos a que se refiere el artículo 4º podrán permanecer en la casa de sus dueños, que adquirirán en este caso el carácter de patronos. Cuando hubieren optado por continuar en la casa de sus patronos, será potestativo en éstos retribuirlos o no; pero, en todo caso, y especialmente en el de imposibilidad física para mantenerse por sí, tendrán la obligación de alimentarlos, vestirlos y asistirlos en sus enfermedades, como también el derecho de ocuparlos en trabajos adecuados a su estado”.

43 Como señala Romero Moreno, *op. cit.*, nota 40, p. 137.

el Estado, por un tiempo que no bajará de tres años”. Además, el artículo 3o. establece una indemnización para los poseedores de esclavos a cargo del Estado, aumentada en un 25% en el caso de que los libertos no quisieran celebrar el contrato a que se refiere el artículo 2o. con sus antiguos dueños. El artículo 7o. difiere hasta pasados cinco años de publicada la ley en la *Gaceta de Madrid* “el pleno goce de los derechos políticos” de los libertos.

En definitiva, la primera ley abolicionista sancionada en la historia constitucional española era tímida, oscura e insincera en cuanto que trataba de prolongar las condiciones de explotación de la mano de obra barata bajo mecanismos jurídicos que encubrían situaciones de hecho semejantes a la esclavitud. Y en la misma línea hay que situar el Reglamento de abril de 1873 que desarrollaba la ley.

El grado de cumplimiento de la ley fue escaso, dado que para evitar la emancipación se procedió a un masivo traslado de esclavos de Puerto Rico hacia Cuba. En todo caso, antes de que transcurrieran los tres años de vigencia del contrato forzoso, los hacendados ya disponían de medios legales para continuar reteniendo a los libertos en sus plantaciones. Así, en 1874 aparece el Reglamento de Vagos, que ya tenía un precedente décadas atrás, mediante el cual se obligaba a seguir trabajando a aquellos libertos que no pudieran demostrar medios propios de vida. También se recurría al inveterado procedimiento de endeudar a los libertos mediante un sistema de vales que les obligaba a permanecer en la hacienda hasta que pagasen su deuda más los intereses.<sup>44</sup>

Habíamos mencionado páginas atrás que una de las características típicas del sistema colonial y, por tanto, del moderantismo abolicionista, era, desde el punto de vista normativo, el mantenimiento de un Régimen Jurídico Especial para las Colonias. La Constitución de 1876, en su artículo 89, continúa la línea de las anteriores Constituciones al establecer que “las provincias de Ultramar serán gobernadas por leyes especiales”, autorizándose al gobierno “para aplicar a las mismas, con las modificaciones que juzgue convenientes y dando cuenta a las Cortes las leyes promulgadas o que se promulguen para la Península”.

Con base en dicho precepto, mediante RD del 23 de mayo de 1879 va a sancionarse el Código Penal de Cuba y Puerto Rico, “a propuesta del

44 Tona Mascareñas, M., *op. cit.*, nota 29, p. 278.

Ministro de Ultramar, de acuerdo con el Consejo de Ministros, y en virtud de la autorización que otorga a mi Gobierno el artículo 89 de la Constitución de la Monarquía”.<sup>45</sup> El artículo 1o. del Decreto de promulgación venía a aplicar el Código Penal reformado del 17 de junio de 1870, fruto del sexenio revolucionario, con las modificaciones propuestas por una comisión nombrada al efecto e integrada por ilustres juristas. Presidía la comisión Alonso Martínez, actuando de secretario Federico Pons y de vocales José Fernández de la Hoz, Laureano Figuerola, Alejandro Groizard, Saturnino Álvarez Bugallal y Emilio Bravo.

Una de las mayores paradojas del Código Penal de Cuba y Puerto Rico radicó en que, a pesar de la preparación jurídica y política de los integrantes de la comisión, su labor prácticamente se limitó a incluir en el Código Penal de la metrópoli, mención expresa del agravamiento de la pena para determinados delitos que fueran cometidos por esclavos o libertos. En su descargo ya hemos mencionado que el mandato legislativo limitaba toda innovación a respetar los cauces de la Constitución de 1876 y el Código Penal de 1870. Pero tampoco expresó reparo alguno la comisión sobre tamaña cuestión. En demérito de ella está la circunstancia de que precisamente Álvarez-Bugallal fuera el primer diputado en tomar la palabra el día 17 de febrero de 1873 para oponerse a la Ley de Abolición de la Esclavitud en Puerto Rico.<sup>46</sup>

Al año siguiente de la promulgación del Código Penal, se sancionó la Ley del 13 de febrero 1880 declarando la abolición de la esclavitud en Cuba (Gaceta del 18 de febrero de 1880). Varias fueron las razones que movieron al gobierno conservador (el proyecto de Martínez Campos fue acabado por Cánovas) a sacar a la luz esta esperada Ley: la presión sostenida por Gran Bretaña desde 1820 y de la Sociedad Abolicionista Española desde 1865;<sup>47</sup> el agotamiento de la economía de plantación esclavista,

45 *Código Penal para las Provincias de Cuba y Puerto Rico*, Madrid, Imprenta Nacional, 1879. El Real Decreto se incorpora en p. 4.

46 “No hay sentimentalismo, no hay romanticismo, jamás puede haber motivo, ni quiere pretextos suficientes en la raza pobladora y civilizadora para servir, como aquí quiere servirse, la causa del extranjero que codicia y que envidia. A la democracia individualista de 1869 y a sus consecuencias debemos la gran crisis por que está atravesando ahora las Antillas” (DSC de 17 de febrero de 1873, pp. 92 y 93).

47 Para Fradera, Josep, *Limitaciones históricas del abolicionismo catalán*, EDH, p. 125, el fin de la esclavitud fue impuesto al Estado español a instancias de presiones ajenas, especialmente por la “sostenida presión británica desde 1820”, con base en Murray, D. R., *op. cit.*, nota 21, y no debida al agotamiento de la economía de plantación en las Antillas.

debida fundamentalmente al descenso del número de esclavos,<sup>48</sup> y la Paz de Zanjón de 1879 que concedía la emancipación a los esclavos que habían combatido en favor de la metrópoli, con lo que parecía lógico emancipar a todos los demás.<sup>49</sup>

En cualquier caso, el que la ley sea obra de un gobierno conservador prueba que la abolición ya no representaba un gran peligro para las colonias; dicho de otro modo, no fue una decisión progresista, sino práctica. Se comprueba el talante conservador del gobierno de Cánovas en materia abolicionista, en que mediante Decreto del 20 de enero de 1875 prohibió a la Sociedad Abolicionista la realización de cualquier acto público hasta que en 1879 se anuló tal decisión.

La Ley de Abolición de la Esclavitud en Cuba se inspira en el más puro moderantismo al recurrir a la ficción jurídica de la tutela de los emancipados para encubrir situaciones de esclavitud.

Efectivamente, el artículo 2o. establece un régimen de patronato para los emancipados que, a diferencia de la tutela del derecho civil, es considerado un negocio lucrativo, siendo “transmisible por todos los medios conocidos en derecho”, aunque, a diferencia de la Ley Moret de 1870, ahora se establece la intransmisibilidad de los hijos menores de 12 años separadamente de sus padres emancipados y además “en ningún caso podrán separarse los individuos que constituyan familia, sea cual fuere el origen de ésta”, evitándose así abusos y desmanes como el de castigar a esclavos emancipados mediante la separación de sus familiares. El patrono conserva el derecho de utilizar el trabajo de sus patrocinados “y el de representarlos en todos los actos civiles y judiciales con arreglo a las leyes” (artículo 3o.), lo que ocasionaba flagrantes situaciones de indefensión en los casos de colisión de intereses entre patrono y emancipado, que se agravaban más aún a tenor del artículo 35 del Reglamento del 8 de mayo de 1880, que atribuía a los patronos “facultades coercitivas y disciplinarias”.

El artículo 6o. establece un estipendio mensual a los emancipados de 1 a 2 pesos para los que tengan entre 18 y 20 años, y de 3 pesos para los mayores de edad, pero en caso de enfermedad o cualquier otra causa de absentismo laboral “el patrono no estará obligado a entregar la parte de estipendio

48 Según las cifras manejadas por Rebecca Scott, *La dinámica de la emancipación y la formación de la sociedad post-abolicionista. El caso cubano en una perspectiva comparada*, EDH, p. 348, en 1877 había aproximadamente 199,000 esclavos en Cuba; en 1883, 99,000, y sólo 25,000 en 1886, al suprimirse el patronato. Las cifras son suficientemente expresivas del impacto causado por la legislación abolicionista en sólo diez años.

49 Véase Arroyo Jiménez, Paloma, *La sociedad abolicionista española*, EDH, p. 178.

que corresponda al tiempo que dicha inutilidad hubiere durado”. A pesar de que el artículo 7o. establece cinco causas de extinción del patronato mediante las cuales el patrocinado o emancipado queda jurídicamente libre, el artículo 9o. matiza que tales personas “gozarán de sus derechos civiles, pero quedarán bajo la protección del Estado y sujetos a las leyes y reglamentos que impongan la necesidad de acreditar la contratación de su trabajo o un oficio u ocupación conocidos”, lo que suponía volver al antiguo régimen de la libreta con el que los hacendados puertorriqueños habían vulnerado el espíritu de la Ley de Abolición de la Esclavitud en su isla en 1873. Aun más, el artículo 10 aclara que la obligación de acreditar la contratación de trabajo para los que hayan salido del patronato durará cuatro años, y tan sólo transcurrido ese plazo disfrutarán de todos sus derechos civiles y políticos.

El Reglamento del 8 de mayo de 1880 no es más afortunado que la ley que desarrolla. Se contienen en él preceptos que hundan sus raíces en las más viejas disposiciones. Así, el artículo 28 regula el horario de trabajo de los patrocinados: 7 horas para dormir, 2 para las comidas y otras 2 para descanso y ocio, y un día completo en la semana, es decir, 13 horas de trabajo diario. El artículo 29 regula la calidad y cantidad de alimento que el patrono suministrará a sus emancipados, el artículo 30 la ropa, el artículo 32 la enseñanza primaria y religiosa, el artículo 33 la asistencia sanitaria, el artículo 36 regula las faltas de los patrocinados y sus castigos, incluidos los de cepo y grillete hasta 12 días, “quedando los patronos facultados para duplicar este plazo, si no se notare enmienda en el patrocinado”. El artículo 43 del Reglamento establece una disposición más que razonable al declarar la irrenunciabilidad del patronato de los menores, sexagenarios, enfermos o impedidos bajo la pena de hasta 50 pesos.

A pesar de que el número de libertos era ya considerable en 1880, la inercia del sistema esclavista convertía a toda persona de raza negra en sospechosa de vagancia, es decir, de fugarse de la hacienda de su patrono. Para evitar tal situación, los artículos 79 y siguientes regulan minuciosamente las cédulas que todo liberto debería llevar consigo para su correcta identificación. En esa línea, el artículo 51 prohibía a los patrocinados salir de las fincas sin permiso del patrono “salvo en el caso de que alegue que va a presentar alguna queja a la Junta respectiva, pues entonces será amparado por la misma autoridad o agente para que llegue sin tropiezo a su destino”.<sup>50</sup>

50 El artículo 1o. del Reglamento establecía la siguiente composición para las Juntas: “Presidida por el Gobernador, y en su defecto por el Presidente de la Diputación Provincial, compuesta de un Diputado provincial, el Juez de Primera Instancia, el Promotor fiscal, el Procurador Sindico primero

Que todo negro era sospechoso por el mero hecho de su origen racial lo prueba el artículo 52 del Reglamento, al establecer una presunción en contra de tales individuos: “Los individuos de color que, presentados o detenidos sin documentos de policía, se negasen a suministrar datos para su identificación...”. Pero donde más se observa el receloso temor del blanco a la población negra libre o patrocinada es en los artículos 46 y 47 del Reglamento. El artículo 47 remite los delitos de rebelión, sedición, atentado o desórdenes públicos cometidos por los patrocinados a la jurisdicción militar,<sup>51</sup> como en los más oscuros años del “Bando contra la Raza Africana” dictado por Juan Prim del 31 de mayo de 1848. Sin embargo, hay que señalar, como hacen algunos autores, el indudable mérito de la Ley y del Reglamento al crear mecanismos de queja de los esclavos ante la Junta del Patronato, a tenor de la documentación que poseemos.

En definitiva, la Institución del Patronato pretendía prolongar la esclavitud bajo la ficción jurídica de la tutela, como se ha dicho. La subida al poder del gobierno de Sagasta el 17 de febrero de 1881, dio origen a una serie de medidas beneficiosas para los patrocinados: se crearon centros de letrados que defendían a los libertos, se suprimieron los castigos de cepo y grillete por RD de 27 de noviembre de 1883, y se comenzaba a estudiar la supresión del patronato, cuando en enero de 1884 acceden al poder los conservadores de Cánovas que paralizaron tal proyecto. No obstante, la presión de los abolicionistas obligó a los conservadores a suprimir definitivamente el patronato establecido en Cuba en virtud de RD del 7 de octubre de 1886 (Gaceta de 8 de octubre de 1886), aunque en su artículo 4o. se continuaba poniendo restricciones absurdas al obligar a quienes hubieran salido del patronato y se hallasen todavía dentro del plazo

de la capital y dos contribuyentes, uno de los cuales será patrono”. A tenor del artículo 4o. en los municipios donde conenga, a juicio del gobernador se nombrarán también Juntas locales “Presididas por el Alcalde municipal y compuestas del Procurador Síndico primero, uno de los mayores contribuyentes y dos vecinos honrados”. Según el artículo 10, corresponde a las Juntas vigilar por el cumplimiento de la Ley del Reglamento, intervenir en los casos de transmisión del patronato y “dirimir y resolver todas las cuestiones que se susciten entre patronos y patrocinados”, correspondiendo al síndico vocal de la Junta “representar a los patrocinados cuando en cualquier tribunal ejerciten derechos contrarios a los de los patronos” (artículo 11). Véase, una crítica al reglamento en Labra, Rafael Ma. de, *Un reto del esclavismo. El reglamento del 8 de mayo de 1880*, Madrid, 1881.

51 Artículo 46: “Los libertos se sujetarán, durante el tiempo de patronato, al orden y disciplina que se observen en la finca, establecimiento o casa particular del patrono”. Artículo 47: “Si los patrocinados cometiesen delitos o faltas de que fueren responsables con arreglo al Código penal, serán sometidos a los tribunales ordinarios. Si los delitos fueren de rebelión, sedición, atentado o desórdenes públicos, se les juzgará por la jurisdicción militar”.

de los cuatro años a que aludía el artículo 10 de la ley a “presentar cada tres meses al alcalde de la localidad en que residiere la cédula de liberto y el documento que acredite que se hallan contratados para el trabajo”.

Sin embargo, la explotación continuó por otros caminos. Al igual que en cierta medida el indio fue eximido de ciertos trabajos gracias a la importación de mano de obra negra del continente africano, ya en el siglo XVI —recuérdese el protagonismo de Bartolomé de las Casas en esta piadosa y a la vez indigna actuación— el negro fue en gran parte liberado, merced a la importación de mano de obra amarilla a las Antillas procedente de China y Filipinas a partir de 1850. Esto explica que los hacendados cubanos, en cuanto disponían de sustitutos de mano de obra dócil y barata, presentasen menor oposición a los proyectos abolicionistas de la metrópoli.

#### CONCLUSIONES: CUBA COMO REHÉN DE LA POLÍTICA INTERNACIONAL ESPAÑOLA

¿Tuvieron los diferentes gobiernos españoles decimonónicos efectiva intención de abolir la esclavitud en todo el territorio, incluidas las colonias? La actual historiografía es casi unánime en la respuesta negativa. Sin embargo, existen dudas. Parece acreditado que en ningún ministerio se movía un papel que afectase directa o indirectamente a la cuestión esclavista, sin que los representantes en Madrid de los hacendados cubanos estuvieran informados.

Si bien fue escasa la predisposición de la clase política gobernante hacia las medidas abolicionistas, conviene introducir algún elemento más en el debate, no en su descargo, sino para una mayor comprensión de las tensiones y reacciones que se sucedieron a lo largo de todo el siglo XIX. Los sucesivos gobiernos españoles desde 1812 hasta 1880 se vieron sometidos a enormes presiones, a veces insuperables, para retrasar o tamizar las medidas abolicionistas.

Resulta sorprendente y decepcionante el tratamiento de la Constitución de 1812 sobre el problema de la esclavitud, pero es que ya en ese momento la cuestión trascendía el interés de los hacendados caribeños, por afectar la posible separación de Cuba y Puerto Rico de la Corona española. A partir del 20 de julio de 1811 las corporaciones más poderosas de Cuba —Ayuntamiento, Consulado y Sociedad Patriótica— exigían que

la cuestión esclavista no fuera discutida en la Corte, y menos aún fuera referida en la Constitución.<sup>52</sup> En Cádiz parecía claro que la adopción de alguna medida abolicionista empujaría a los hacendados antillanos a la separación de España. Consecuentemente, la política colonial del gobierno español va a discurrir sometida, durante la mayor parte del siglo XIX, bajo la amenaza tácita de la sacarocracia caribeña. Ya en Cortes de Cádiz, Argüelles mantenía que “la corona no podía vacilar entre comprometer sus sublimes principios o el interés de algunos particulares”,<sup>53</sup> y se contentará con apoyar la supresión de la trata, pero no de la esclavitud.

Con motivo de la negociación del Tratado Hispano-Británico de 1817 sobre la abolición de la esclavitud, José García de León y Pizarro (primer secretario de Estado de Fernando VII), fue testigo de las presiones ejercidas en la Corte por Francisco Arangó Parreño, representante de la oligarquía cubana,<sup>54</sup> para neutralizar la presión británica. El Tratado de 1817, al reprimir sólo la trata y no la esclavitud, satisfacía en parte a Gran Bretaña, pero también satisfacía a la oligarquía esclavista en cuanto que no abolía la esclavitud y además, sospechamos que había trascendido en los círculos sacarocráticos la intención de Fernando VII de flexibilizar su incumplimiento. El dilema gubernamental vuelve a establecerse con motivo de la redacción del artículo 273 del Código Penal de 1822: por una parte, castiga con penas de hasta 10 años de trabajos forzados a los tratantes de esclavos de origen africano y a una multa a los compradores (lo que ya de por sí es prueba de la decidida voluntad del gobierno español de cumplir el Tratado Hispano-Británico de 1817, relativo a la prohibición de la trata), pero de otro lado se eximía de responsabilidad al hacendado cubano-comprador, si alegaba desconocer la ilegalidad del negocio.

La decidida condena de la trata y la consideración casi connivente para con los hacendados refleja, en mi opinión, la constante de la política abolicionista de Madrid, siempre entre dos frentes: las presiones abolicionistas nacionales e internacionales de un lado y las presiones de los hacendados cubanos de otro. Esto mismo explica la aparente contradicción del gobierno de Madrid cuando decide abolir la esclavitud en la península, pero no en las llamadas provincias de ultramar. “*La comisión, conven-*

52 Dado que la esclavitud “no es obra de los particulares sino de los soberanos que nos pusieron en tal caso y de él no pueden sacarnos precipitadamente decretando nuestra ruina”, AGI, Indiferente 2.827, cit. por Saco, J. A., *op. cit.*, nota 21, vol. III, p. 90. Véase Vila Vilar, E., *La esclavitud americana en la política española*, AEA, 1977, pp. 573 y ss.

53 DSC de 2 de abril de 1811, t. 2, pp. 809 y ss.

54 *Memorias de José García de León y Pizarro (1770-1835)*, Madrid, 1953, pp. 225-227.

*cida como lo está el Gobierno de que debe abolirse en España la esclavitud como incompatible con los principios de su existencia política, y acorde con aquel en que no cabe por ahora hacerse esta abolición extensiva a las Provincias de Ultramar.*"<sup>55</sup> ¿Por qué no era posible "por ahora" tal medida? ¿Acaso el gobierno seguía sometido a las presiones cubanas? Ciertamente, los hacendados cubanos ya no tenían empacho en ocultar sus amenazas públicamente: "En un punto coincidimos todos (los hacendados cubanos) unánimemente; en declararnos independientes apenas se intente desde España destruir nuestros derechos como propietarios de los esclavos que poseemos".<sup>56</sup> Avisos que se prolongan en las mismas Cortes, por ejemplo cuando el diputado Seijas advierte que cualquier medida sobre la esclavitud ha de ser compatible con la conservación de las Antillas.<sup>57</sup>

¿Podía España haber abolido la esclavitud aun a costa de perder Cuba y Puerto Rico? No es cuestión de especular con una historia contrafactual, pero la pregunta tiene su enjundia. De haberlo consentido, la medida no habría servido de nada. La independencia cubana sería un hecho, así como el mantenimiento de la esclavitud. Además, las islas habrían pasado a la órbita de influencia de otra gran potencia: Gran Bretaña o Estados Unidos.<sup>58</sup> Finalmente, el que en este tipo de decisiones prime más lo político que lo humanitario lo confirma el hecho de que potencias teóricamente abolicionistas como Gran Bretaña o Francia olvidaran momentáneamente su cruzada abolicionista contra España ante la amenaza de Cuba, en la década de 1850, de federarse a Estados Unidos, con la consiguiente alteración del equilibrio político en el Caribe. Cruzada que se reanudó sólo cuando la guerra de secesión norteamericana alejó esa posibilidad. ¿No prueba ello que el problema esclavista era más una excusa o instrumento de la política internacional, que una cruzada filantrópica, o, al menos, un problema secundario?

55 Dictamen de la Comisión presentado en la sesión de Cortes del 5 de marzo de 1837, firmado, entre otros, por Ángel Fernández de los Ríos, Ministro de Gracia y Justicia, Mateo Ayllón y José Fuente Herrero (el subrayado es mío).

56 Cit. por Ely, R. T., *Cuando reinaba su magestad el azúcar*, Buenos Aires, 1963, pp. 501-592.

57 DSC del 29 de enero de 1845, pp. 1401-1405.

58 A modo de ejemplo, hay que recordar los planes del exconsul inglés en Cuba, David Turnbull, de invadir la isla en 1842 con un ejército de negros jamaicanos al mando del general venezolano Mariño auxiliados por los abolicionistas cubanos y coincidiendo con una generalizada revuelta de esclavos negros. O los planes del gobierno y la sociedad abolicionista ingleses de declarar la libertad de los esclavos cubanos, apoyados por la escuadra británica de Jamaica, y promover un movimiento independentista que proclamase una República Etiópico-Cubana bajo protectorado inglés: véase Armario, F., "Esclavitud y abolicionismo en Cuba durante la regencia de Espartero", EDH, p. 397.

El general Francisco Serrano, presidente del gobierno revolucionario de 1868, encarnó en su persona esta dualidad: estrechamente vinculado con la burguesía esclavista cubana en su calidad de ex capitán general de Cuba (y casado con una hacendada), y no menos abolicionista que miembros de su gabinete como Figarola, Sagasta, Castelar o Becerra. El programa abolicionista del gobierno revolucionario puso en guardia rápidamente a la oligarquía cubana. El 16 de noviembre de 1868 se constituyó en Madrid la Junta Cubana, presidida por José Joaquín de Arrieta, dueño de uno de los ingenios azucareros más importantes de Cuba. Arrieta remite con fecha del 17 de ese mismo mes un escrito al gobierno provisional, advirtiendo que los tres siglos de esclavismo en las Antillas “han creado derechos a favor de sus habitantes y obligaciones en la Metrópoli”<sup>59</sup> y que cualquier medida contraria a tales derechos conllevaría desastres imprevisibles. Son conocidos los movimientos y gestiones de la oligarquía cubana a partir de estas fechas. Otro hacendado, el conde de Vega Mar, generó el 16 de noviembre de 1868 otro escrito más contundente para recordar al gobierno provisional “que se provocaría y excitaría la autonomía si imprudentemente se concediera la libertad a la esclavitud sin previa preparación, sin la debida indemnización a los dueños, de modo que en eso la indignación de los cubanos les haría “volver los ojos a la vecina República pidiendo su protectorado”.<sup>60</sup>

M. C. Barcia ha documentado las reuniones de representantes de la oligarquía esclavista cubana, como Manuel Calvo y Constantino Fernández Vallín, con Moret y Serrano, con el fin de consensuar la “ley de vientres”. El mismo Manuel Calvo se jactaría, en una reunión en el Círculo de Hacendados celebrada el 10 de julio de 1878, de haber participado en la redacción de dicha ley “haciendo triunfar las ideas de conservación de este país”.<sup>61</sup> Pero las presiones cubanas, en los años cruciales del sexenio revolucionario, tuvieron además poderosos aliados. Efectivamente, la preparación de la Ley de Abolición de la Esclavitud en Puerto Rico, a cargo del gobierno radical de Ruiz-Zorrilla en 1872, reanudó las presiones cubanas en Madrid. Al parecer, tras el ultimátum dado al gobierno el 13 de diciembre de 1872, los hacendados solicitaron a Amadeo de Saboya la

59 AHN, Ultramar, legajo 3.554, veáse Barcia, Ma. del Carmen, *Táctica y estrategia de la burguesía esclavista de Cuba ante la abolición de la esclavitud*, AEA, 1986, p. 115. También Maluquer de Motes, Jordi, *El problema de la esclavitud y la revolución de 1869*, Hispania, 31, 1971, pp. 56-76.

60 AHN, Ultramar, legajo 3.554. Véase Barcia, *op. cit.*, nota 59, p. 116.

61 Barcia, C., *op. cit.*, nota 52, p. 118.

destitución del propio Ruiz-Zorrilla, lo que fue rechazado. El 19 de ese mes se presentó a las Cortes el Proyecto de Ley en cuestión. La polémica estaba servida: el 21 de diciembre, Castelar, ministro de Estado, trataba de justificar el Proyecto al alejar “el fantasma de la relación abolición-pérdida de las colonias”,<sup>62</sup> y concluir que con el mantenimiento de la esclavitud “perderán a Cuba y Puerto Rico y que sólo las conservarán nuestras reformas y nuestros principios”.<sup>63</sup> Hubo dimisiones en el propio gabinete. El 25 de diciembre, cerca de 300 nobles y la casi totalidad de grandes de España, reunidos en el palacio del duque de Alba, firmaban un manifiesto antiabolicionista, adhiriéndose a la Liga Nacional.<sup>64</sup> La prensa conservadora, una vez aprobado el Proyecto de Ley, publicó el 27 de diciembre de 1872 en el *Diario de Barcelona* un manifiesto declarando que ante el apoyo de Amadeo de Saboya al citado proyecto y “la política anti-nacional que sigue este Gobierno, nuestros juramentos están rotos y sólo estamos al lado de la patria”.<sup>65</sup> Algún autor<sup>66</sup> ha apuntado que tras el levantamiento que motivó la caída de Amadeo de Saboya en febrero de 1873 estaban principalmente los antiabolicionistas canalizando el descontento de los sectores más conservadores del país. Desde luego que no les faltaba dinero para financiar este tipo de campañas, incluyendo regalos, sobornos, sueltos periodísticos, etcétera. Cada hacendado contribuía con 10 pesos anuales por esclavo de su propiedad a un fondo común que gestionaban los representantes en Madrid en defensa de sus intereses.<sup>67</sup>

Ni siquiera la abdicación de Amadeo de Saboya impidió la promulgación de la Ley de Abolición de la Esclavitud en Puerto Rico. Pero en el fondo, el proyecto sólo fue visto como amenaza por los hacendados cubanos en cuanto que era un primer paso para la abolición en la misma Cuba. Por lo demás, la Ley en sí apenas afectaba a los intereses sacarocráticos, de hecho se modificó la redacción inicial al aplazar por cinco años la adquisición de derechos políticos de los libertos y su obligación de contratarse con sus antiguos amos al menos por tres años. La Ley era consecuencia de un puro pacto en el que, paradójicamente, fueron los hacendados cubanos y no los puertorriqueños quienes se afanaron más en modificar su ar-

62 Vila Vilar, E., *op. cit.*, nota 52, p. 585.

63 DSC del 21 de diciembre de 1872.

64 Véase Maluquer de Motes, J., *op. cit.*, nota 59, pp. 56 y 57.

65 Cit. por Maluquer de Motes, J., *Abolición y resistencia a la abolición en la España del siglo XIX*, AEA, 1986, p. 329.

66 Morayta, M., *Historia general de España*, Madrid, 1883-1890, 8, pp. 1131-1133.

67 Barcia, M. C., *op. cit.*, nota 59, p. 122.

ticulado. Según un censo de Puerto Rico de 1 de enero de 1875, de una población de 617,328 almas, 32,000 eran esclavos y sólo 10,000 estaban empleados en faenas agrícolas.<sup>68</sup> Esto explica en parte la adhesión de la mayoría de los hacendados puertorriqueños a la Ley Abolicionista. Además, hay que tener en cuenta que desde meses antes de la promulgación de dicha Ley hubo un traslado masivo de esclavos de Puerto Rico hacia Cuba para eludir las consecuencias de la Ley.

Los efectos del patronato establecido en Cuba por la Ley Moret en 1870 también comenzaban a inquietar a la oligarquía esclavista que se veía obligada a pagar un salario a los esclavos emancipados si querían retenerles en la plantación. En tal situación los hacendados daban señales a Madrid de que en tales circunstancias no sería “posible mantener la isla unida a la monarquía española y formando parte de ella”<sup>69</sup> o que también “se provocaría un movimiento militar alfonsino en la república”.<sup>70</sup>

Para concluir, se puede hablar de un moderantismo colonial en materia de abolicionismo. Pero la causa de ello no puede buscarse de forma principal o única en la debilidad o praxis de los gobiernos españoles decimonónicos, o en la presión internacional, especialmente británica, sino de manera fundamental en la coacción prácticamente insuperable ejercida por los hacendados esclavistas al utilizar la isla de Cuba como rehén de la política internacional española. Son pocos pero suficientes los datos que evidencian la creciente voluntad política española de reprimir la trata y la esclavitud: el artículo 273 del Código Penal de 1822 reprimiendo la trata, complementado por la Ley Penal del 27 de febrero de 1845; la modificación del artículo 108 de la Constitución de 1869, que sustituía la “y” por una “o” para dar la posibilidad al gobierno de efectuar las reformas legislativas necesarias en las Antillas sin el concurso u obstáculo de los diputados cubanos; la Ley Moret de 4 de julio de 1870 que, aunque de consecuencias tímidas, daba un cauce legal inequívoco para la paulatina emancipación de esclavos, las imperiosas órdenes dadas por Moret para su cumplimiento en la isla, y las reticencias cubanas son prueba de ello;<sup>71</sup>

68 Véase Labra, Rafael María de, *La abolición en el orden económico*, Madrid, 1873, p. 231.

69 Documentación del Círculo de Hacendados. Biblioteca del Minaz, t. 4, cit. por Barcia, M. C., p. 125.

70 *La voz de Cuba*, Diario de La Habana de 28 de abril de 1874, núm. 100, p. 1, cit. por Barcia, p. 122.

71 Moret remitió el 13 de julio de 1870 un ejemplar de la *Gaceta de Madrid* a los gobernadores de Cuba y Puerto Rico. El gobernador de Cuba, Caballero de Rodas, no la publicó en la *Gaceta de La Habana* alegando dudas sobre su aplicación que deberían solucionarse en un Reglamento. Inmediata-

la Ley de Abolición de la Esclavitud en Puerto Rico de 1873; la masiva emancipación tras la paz de Zanjón en febrero de 1878 y, finalmente, la Ley de Abolición de la Esclavitud en Cuba de 1880 y el Real Decreto del 7 de octubre de 1886 suprimiendo el patronato de libertos, son los últimos pasos que jalonarán este proceso.

mente, Moret propuso al gobernador un Proyecto de Reglamento con arreglo a 34 bases. Las consecuencias de la sorprendente diligencia de Moret fueron la dimisión del gobernador, la promulgación del Reglamento y la publicación de la ley en la *Gaceta de La Habana* con fecha 28 de septiembre de 1870. Véase Navarro Azcue, C., *op. cit.*, nota 3, pp. 90-92.